



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITE DE INFORMACION

OFICIO No. CI-SFP.-441/2006  
EXPEDIENTE No. CI/91/06

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil seis.

VISTO: Para resolver el expediente No. CI/91/06, respecto del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con folio No. 0002700021006, y

### RESULTANDO

I.- Por solicitud electrónica No. 0002700021006 de 25 de enero de 2006, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información, y dirigida a esta Secretaría de la Función Pública, se solicitó para su entrega por Internet en el propio Sistema, el acceso a la información siguiente:

"Requiero la resolución del exp 55/2001, firmado por Olga Hernández Espíndola, sentencia y acuerdo en que se revoca la resolución de 31 agosto 2004, emitida por el titular de la D G de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y copia de la resolución el expediente administrativo 55/2001, y del expediente ER 09/2002" (sic).

Como otros elementos para facilitar su localización, el peticionario señaló:

"SFP y OIC de PFP" (sic).

II.- El 20 de febrero de 2006, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), al solicitante del folio No. 0002700021006 con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisare "la información que requiere, toda vez que aparentemente solicita la resolución de un expediente de 2001, que dice revocó una diversa de 2004; además, el número asignado a los expedientes de la Unidad de Asuntos Jurídicos va precedido de un par de letras para identificar la materia del asunto, que diga cuales son esas letras" (sic), y por la misma vía el 21 siguiente, el peticionario señaló:

"wilfredo robledo actual titular de SSP en el EDO de Mex asuntos publicados en prensa" (sic).

III.- A través de comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Unidad de Asuntos Jurídicos y Organó Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, con el objeto de que se localizara la misma.

IV.- Mediante oficio No. DG/311/0129/2006 de 2 de febrero de 2006, recibido el 7 siguiente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité la solicitud de acceso No. 0002700021006, señalando que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es procedente otorgar el acceso a la resolución de 31 de agosto de 2004, emitida en el expediente 55/2001, toda vez que éste se encuentra clasificado como reservado por el periodo de 3 años, en virtud de que de las constancias que lo integran se desprende que aún no ha causado estado, pues la resolución administrativa fue impugnada vía juicio de nulidad.

V.- Por oficio No. 1102.4.-1133 de 27 de febrero de 2006, recibido el mismo día, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a la Unidad de Enlace de esta Secretaría que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se localizó el expediente del recurso de revisión No. RR/14/04 promovido por el C. Wilfrido Robledo Madrid en contra de la resolución emitida el 31 de agosto de 2004 en el expediente 55/2001 por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, respecto del cual la entonces Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos dictó la resolución No. 1102.4.-7227 de 15 de diciembre de 2004, la que pone a disposición del peticionario en copia simple constante de 12 fojas útiles.

VI.- A través de los oficios Nos. OIC/PFP/00200/2006 y OIC/PFP/00405/2006 de 8 de febrero y 13 de marzo de 2006, recibidos el 14 de febrero y 15 de marzo del año en curso, respectivamente, el Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva comunicó a este Comité de Información que el expediente No. ER.-009/2002 se encuentra clasificado como reservado por el plazo de dos años, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución emitida en el mismo se encuentra impugnada vía juicio de amparo, por lo que aún no se dicta la resolución jurisdiccional definitiva.

VII.- Recibidos los oficios citados en los resultandos que anteceden, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70 y 72 del Reglamento de dicha Ley, y 8, fracción III del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión del Pleno de este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, se procedió al estudio y análisis de la documentación a la que se hace alusión en los puntos precedentes, considerando lo siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En la solicitud No. 0002700021006, se requiere "... la resolución del exp 55/2001, firmado por Olga Hernández Espíndola, sentencia y acuerdo en que se revoca la resolución de 31 agosto 2004, emitida por el titular de la D G de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y copia de la resolución el expediente administrativo 55/2001, y del expediente ER 09/2002"; "SFP y OIC de PFP", "wilfredo robledo actual titular de SSP en el EDO de Mex asuntos publicados en prensa" (sic).

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comunicó haber localizado el expediente del recurso de revisión No. RR/14/04 promovido por el C. Wilfrido Robredo Madrid en contra de la resolución emitida el 31 de agosto de 2004 en el expediente 55/2001 por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el cual fue resuelto mediante diversa No. 1102.4.-7227 de 15 de diciembre de 2004, la cual pone a disposición del solicitante en copia simple constante de 12 fojas útiles.

La información antes referida se pone a disposición del solicitante del folio No. 0002700021006, para su entrega por Internet en el Sistema de Solicitudes de Información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité de Información, que el expediente 55/2001 que contiene la resolución de 31 de agosto de 2004 solicitada en el folio No. 0002700021006, se encuentra clasificado como reservado por el periodo de 3 años, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicha resolución se encuentra impugnada vía juicio de nulidad y por tanto, en el procedimiento disciplinario de que se trata, aún no se dicta la resolución jurisdiccional definitiva.

Asimismo, el Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva comunicó a este Comité de Información, que el expediente ER.-009/2002 se encuentra clasificado como reservado por el periodo de 2 años, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la resolución dictada en el mismo se encuentra impugnada vía juicio de amparo y por tanto, en el procedimiento disciplinario de que se trata, aún no se dicta la resolución jurisdiccional definitiva.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley de la Materia, es información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en actuaciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

judiciales o administrativas, así como la de los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva que cause estado.

En tal virtud, aún cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los Lineamientos Vigésimo Cuarto último párrafo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando se cause perjuicio a las estrategias procesales en actuaciones judiciales o administrativas, mientras en los procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos no se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III de su Reglamento, procede confirmar en sus términos las clasificaciones realizadas por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, respecto a la reserva de los expedientes 55/2001 y ER.-009/2002, respectivamente, en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracción V de la Ley Federal citada, considerando que las resoluciones administrativas dictadas en dichos expedientes fueron impugnadas y por tanto, en dichos procedimientos disciplinarios aún no se dicta la resolución jurisdiccional definitiva; en consecuencia, no es procedente dar acceso a una parte de la información solicitada en el folio No. 000270021006.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SEGUNDO.-** Se pone a disposición del solicitante del folio No. 0002700021006, la información pública proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en la forma y términos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución.

Por otra parte, se confirma la reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sito en Avenida México No. 151, Colonia Del Carmen Coyoacán, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, para los efectos conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Angélica González Valencia, Directora de Normatividad y Asesoría, fungiendo como suplente de Eloy Morales Fong, Director General de Atención Ciudadana, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Guillermo González Luna, Director General Adjunto de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna, supliendo en funciones a Francisco Rolando Medellín Leal, Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, con fundamento en el artículo 57, párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo con los oficios de designación de 10 de diciembre de 2002 y de 3 de junio de 2005, respectivamente.

Moisés Herrera Solís

Angélica González Valencia

Guillermo González Luna

c.c.p. Unidad de Asuntos Jurídicos.- Presente.  
Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.- Presente.  
Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva.- Presente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Regs. 11825 y 11946

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

Dirección General Adjunta Jurídica  
Contenciosa

Dirección de Recursos de Revocación

OFICIO No. 1102.4.- **7227**  
EXPEDIENTE: RR/14/04

731

México, Distrito Federal a quince de diciembre de dos mil cuatro.

VISTO: Para resolver el recurso administrativo de revocación No. RR/14/04, promovido por el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, y

**RESULTANDO**

I.- Por escrito de 20 de septiembre de 2004, presentado el día siguiente en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y recibido el 24 de septiembre de 2004, en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución de 31 de agosto de 2004, dictada por el Titular de la Dirección General citada en el expediente administrativo No. 55/2001, a través de la cual se le impusieron las sanciones consistentes en inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de doce años, así como económica por la cantidad de \$2'702.596.78, por las irregularidades en que incurrió durante el desempeño de sus funciones como Comisionado de la Policía Federal Preventiva.

En el procedimiento disciplinario la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial determinó que el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, incurrió en las siguientes responsabilidades administrativas como Comisionado de la Policía Federal Preventiva:

a).- Autorizó indebidamente recursos de la partida 4310, mismos que fueron ejercidos por los titulares de la Dirección General de Vinculación y Comunicación Social, Dirección General de Transportes Aéreos, Dirección General de Instalaciones Estratégicas y Servicios, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Coordinación de Inteligencia para la Prevención, Coordinación de Servicios Técnicos, Dirección General de Operaciones Especiales, y Dirección General de Armas y Narcotráfico, según se desprende de las solicitudes de erogaciones efectuadas durante 1999 y 2000, sin cumplir con los procedimientos y requisitos exigidos por la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en junio de 1999, ni supervisó y/o exigió que los Titulares de las diversas áreas cumplieran con dicha normatividad, ya que fueron utilizados dichos recursos para diversos conceptos tales como asesoría, difusión, viáticos y pasajes, activo fijo, arrendamiento, pago a informantes, capacitación, fletes y seguros, sin justificar ni señalar la actividad policial especial, que requería realizarse con urgencia o riesgo; y no existe el informe de los resultados obtenidos por la realización de las supuestas comisiones especiales.

b).- Indebidamente, suscribió diversos contratos para la adquisición de aeronaves con cargo a la partida presupuestal 4310 Acciones Policiales Especiales, sin que éstos estuvieran

*[Handwritten signatures and initials]*



plenamente justificados ya que no se acreditó la actividad policial especial que requería realizarse con urgencia o riesgo, además no contaba con la facultad para tal efecto, adjudicándolos directamente, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Policía Federal Preventiva; como se advierte de los contratos suscritos en las fechas y con las empresas siguientes: el 20 y 23 de diciembre de 1999, 20 de febrero y 27 de marzo de 2000, con The Aviation Company, Inc.; Servicios Aéreos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V.; CSC Aviation Company Aviabáltica; Helieuropa Service, S.A., para la compra de un avión Casa, CN-235 S/N 011; un helicóptero Aerospatiale SA-330 J Puma, Serie 1614; tres helicópteros MI-8MTV-I Series 312 M82, 95663 y 95582 y MIL-MI17-N/S 95721, el cual se sustituyó con el 96077, respectivamente.

c).- Omitió hacer efectivas las penas convencionales por un monto de 179,800.00 USD, integrada por 48,050.00 USD relativa al atraso de 62 días en la entrega del helicóptero MIL-MI17-N/S 96077 de nacionalidad rusa, atraso en la entrega de 3 helicópteros de nacionalidad rusa MI-8MTV-1 con series 312M82, 95663 y 95582, por 14 días para los dos primeros y 57 días para el tercero, lo que implicaba penas convencionales por 43,400.00 USD y 88,350.00 USD, respectivamente, de conformidad con las cláusulas de penalización incorporadas en los contratos respectivos.

d).- Se abstuvo de evitar que se causara un perjuicio patrimonial a la institución por 113,709.42 USD por los financiamientos otorgados en la compra de aeronaves, ya que respecto del avión Casa CN-235 S/N 011 se pagó desde el día 10 de enero de 2000, el 99.56% de su valor total y fue entregado hasta el 10 de marzo del mismo año, lo que constituyó un financiamiento indebido a The Aviation Company Inc., por 59 días ocasionando un perjuicio por 98,166.10 USD; asimismo, al haberse pagado 3 helicópteros de nacionalidad rusa MI-8MTV-1 con series 312M82, 95663 y 95582 con 7 días de anticipación se originó un financiamiento por 5,484.31 USD, también con fecha 23 de diciembre de 1999, se celebró contrato para la adquisición de un helicóptero Aerospatiale modelo SA-330 J Puma, Serie 1614, contemplándose el pago para el día 1° de marzo de 2000, sin embargo éste se realizó el 14 de febrero de ese año, lo que implicó un financiamiento a la empresa Servicios Aéreos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V., por 15 días con un importe de 10,059.01 USD; igualmente se advierte del expediente foja 1396, anexo 24 carpeta 4, conductas que generaron un menoscabo patrimonial al Erario Federal por 293,509.42 USD, según las tasas de recargos publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e).- Respecto del contrato sin número de 23 de diciembre de 1999, para la adquisición del helicóptero Aerospatiale modelo SA-330 J Puma, indebidamente no estableció penas convencionales por incumplimiento y tampoco garantías; por lo que hace al contrato sin número de 20 de diciembre de 1999, respecto del avión CASA CN-235, no estableció penas convencionales ni garantías, como se advierte de los contratos correspondientes.

II.- Mediante oficio No. 1102.4.-5249 de 27 de septiembre de 2004, esta Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, que remitiese el original del expediente administrativo No. 55/2001, que contiene los antecedentes que sirvieron de base



para dictar la resolución recurrida, y por diverso DG/DGAR/311/594 de 28 de septiembre del presente año, suscrito por el servidor público apenas referido, fue obsequiada tal petición remitiendo los antecedentes del recurso de mérito.

III.- A través del oficio No. 1102.4.-5545 de 8 de octubre de 2004, se emitió el Acuerdo por medio del cual se tiene por admitido el recurso de revocación planteado mediante el escrito de 20 de septiembre de 2004, al que le fue asignado el número de expediente RR/14/04, así como las pruebas consistentes en: original de la resolución de 31 de agosto de 2004; copias simples de la credencial expedida por la Secretaría de Marina Armada de México, que acredita la personalidad del recurrente como Vicealmirante C.G. PH.; último recibo de pago o talón de la nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre de 2004; declaración del personal auditor adscrito a la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública; ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito dictada en la revisión RF-269/2003, así como el acuerdo dictado en el juicio de nulidad 4096/02-17-05-1 por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; resolución pronunciada en el juicio de nulidad No. 12330/03-17-01-4 y su acumulado 17028/03-17-11-13 por la Primera Sala Regional Metropolitana del citado Tribunal Federal; acuerdo del Juez Decimoprimero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a través del cual se fijó fianza; documento del Ministerio de Hacienda de Rusia; instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que integran el expediente No. 55/2001 y presuncional legal y humana.

IV.- En el recurso de revocación de mérito, el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, hace valer diez agravios tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La suscrita Titular de esta Unidad de Asuntos Jurídicos es competente para instruir y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 2, apartado A, fracción VII y 11, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que ofrece el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID consistentes en: original de la resolución de 31 de agosto de 2004; copias simples de la credencial expedida por la Secretaría de Marina Armada de México, que acredita la personalidad del recurrente como Vicealmirante C.G. PH.; último recibo de pago o talón de la nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre de 2004; declaración del personal auditor adscrito a la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad





Pública; ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito dictada en la revisión RF-269/2003, así como el acuerdo dictado en el juicio de nulidad 4096/02-17-05-1 por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; resolución pronunciada en el juicio de nulidad No. 12330/03-17-01-4 y su acumulado 17028/03-17-11-13 por la Primera Sala Regional Metropolitana del citado Tribunal Federal; acuerdo del Juez Decimoprimer de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a través del cual se fijó fianza; documento del Ministerio de Hacienda de Rusia; instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que integran el expediente No. 55/2001 y presuncional legal y humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 206, 269, 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, según lo dispuesto por el artículo 45 de la referida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** El argumento expresado por el recurrente en el agravio segundo en el sentido de que en la foja 53 de la resolución impugnada, la autoridad resolutora fijó una responsabilidad por una conducta que no fue originariamente atribuida, implicando una violación a su garantía de audiencia, al modificarse en dicha resolución el sentido de la imputación original contenida en el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, resulta fundado.

Lo anterior es así, en virtud de que en el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, la autoridad resolutora hizo del conocimiento del C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID en la irregularidad 1, que autorizó indebidamente recursos de la partida 4310, mismos que fueron ejercidos por los titulares de diversas áreas de la Policía Federal Preventiva, según se desprende de las solicitudes de erogaciones efectuadas durante 1999 y 2000, sin cumplir con los procedimientos y requisitos exigidos por la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en junio de 1999, además de no haber supervisado y/o exigido que dichos titulares cumplieran con la citada normatividad, ya que fueron utilizados los recursos para diversos conceptos sin justificar ni señalar la actividad policial especial, que requería realizarse con urgencia o riesgo.

Por el contrario, en la resolución impugnada a fojas 52 y 53 la autoridad resolutora acredita la responsabilidad del C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, señalando que como responsable de la observancia de la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, así como de la autorización de las erogaciones con cargo a dicha partida presupuestal, *no verificó que las solicitudes de erogación que autorizó contaran con los elementos mínimos e indispensables para identificar la actividad policiaca de naturaleza excepcional a la que serían destinados los recursos, de donde se desprende que con esa conducta propició la puesta en peligro de los recursos públicos federales, de lo que se advierte que dicha conducta irregular es distinta a la que se le atribuyó en el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

 OFICIO No. 1102.4.- **7227**  
 EXPEDIENTE: RR/14/04

5

En este tenor, al emitir la resolución impugnada la resolutora sanciona al C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, por irregularidades distintas a las que originalmente se le atribuyeron cuando le hizo de su conocimiento el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, ya que como se observa además de la irregularidad consistente en "autorizar indebidamente recursos correspondientes a la partida 4310, los cuales fueron ejercidos por los titulares de las distintas áreas de la Policía Federal Preventiva, sin que se hubiese cumplido con los procedimientos y requisitos contemplados por la Norma para el ejercicio de la citada partida, porque no se señaló la actividad policial especial, y que se requería con urgencia o riesgo", se le sanciona por el hecho irregular consistente en "**no verificar** que las solicitudes de erogación que autorizó contaran con los elementos mínimos e indispensables para identificar la actividad policiaca de naturaleza excepcional a la que serían destinados los recursos", hecho que no se le dio a conocer en el referido oficio citatorio.

De esa suerte, la resolutora inobservó lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues se transgredió en perjuicio del recurrente la garantía de audiencia, actualizándose así una inobservancia también al artículo 14 Constitucional, al no habersele otorgado la posibilidad de oponer en la propia audiencia de ley las defensas que estimare conducentes, máxime que el significado de las acciones "autorizar" y "no verificar" son evidentemente distintas.

Así, al hacer del conocimiento del C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron en el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, la resolutora no le dio a conocer el hecho irregular consistente en "**no verificar que las solicitudes de erogación que autorizó contaran con los elementos mínimos e indispensables para identificar la actividad policiaca de naturaleza excepcional a la que serían destinados los recursos**"; luego entonces, la autoridad no le otorgó la garantía de audiencia para estar en condiciones de defender sus derechos y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con dicha conducta irregular dejando en estado de indefensión al recurrente, situación que conduce a declarar la inexistencia de dicha responsabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis visible a fojas 263 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, y la Jurisprudencia No. P./J.47/95, visible a fojas 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que enseñan:

**"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; *esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio*



de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

A mayor abundamiento, se invoca la Tesis No. V-P-SS-25, Pleno, visible a fojas 27, R.T.F.J.F.A., Quinta Epoca, Año I. No. 6. Junio 2001, que señala;

**"CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.-** En los términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento disciplinario inicia con el citatorio al servidor público responsable, para que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción I de ese numeral y entre *los requisitos que este acto debe satisfacer, se exige el señalamiento de la responsabilidad o responsabilidades que se imputan, pero para cumplir con esto, es menester precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta infractora se realizó,* pues el procedimiento disciplinario, al ser sumario, implica que en la audiencia se resuma todo el procedimiento, *siendo así la oportunidad que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Así, en el citado procedimiento, la garantía de audiencia sólo queda plenamente cubierta con un citatorio correcto. (3)"*

De igual forma, el argumento expresado por el recurrente en el agravio tercero, en el sentido de que le causa afectación a su esfera jurídica el que a fojas 61 de la resolución impugnada, la autoridad funda su responsabilidad en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Servicios del Sector Público, sin que señale por qué se invoca dicha Ley como fundamento de la irregularidad dado que no se ocupa de su estudio y no explica en qué casos se aplica, resulta fundado.

Lo anterior es así, ya que la autoridad resolutora en el oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, a través del cual se citó al C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, a la audiencia prevista por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se le hicieron de su conocimiento las presuntas irregularidades en que incurrió se señalaron, con motivo de las conductas atribuidas disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que habían sido inobservadas sin que del análisis del conjunto de los preceptos invocados se desprenda su relación con las citadas irregularidades, y sí en cambio en la resolución sancionatoria se invoca como ordenamiento infringido la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que es un ordenamiento legal diverso.

A mayoría de razón, de la lectura que se realice al oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002, se advierte de su hoja 4 que de los ordenamientos legales que la autoridad presume infringió el hoy recurrente, no se invoca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2000, y aún así, en la resolución impugnada a fojas 61, la resolutora determinó que el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, contravino "los artículos ... 27, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ...", por no haber licitado las adquisiciones de diversas aeronaves y adjudicar los contratos directamente, determinación que no se encuentra fundada y motivada, en virtud de que tal ordenamiento no se dio a conocer originalmente al servidor público en el citado oficio citatorio.

En este tenor, se advierte que la resolutora omitió fundamentar y motivar debidamente la resolución impugnada por no haber hecho de su conocimiento en el citatorio de referencia los ordenamientos relacionados con las conductas irregulares que presuntamente se habían infringido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino sustentar la irregularidad que motivara la imposición de la sanción con un ordenamiento legal inaplicable.

Así, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al hacer del conocimiento en el oficio citatorio para audiencia al C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, la normatividad que contravino, no se le dio a conocer el hecho de haber infringido presuntamente con su conducta irregular la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, se inobservó la garantía de audiencia del recurrente al no haber conocido esta situación a través del citado oficio citatorio No. DGAR/221/1124 de 19 de diciembre de 2002 y, por ende, no se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Resultan aplicables en la especie las Tesis relacionadas con la Jurisprudencia 267, aparecidas a fojas 479, 480 y 481 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, que enseñan:



**"AUDIENCIA, GARANTIA DE.-** La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos".

**"AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA RESPETAR LA GARANTIA DE.-** No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desechan, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer".

En este orden de cosas, se advierte que la autoridad resolutora omitió hacer del conocimiento del C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID en el procedimiento disciplinario que presuntamente había infringido la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al emitir la resolución que se impugna lo sanciona por contravenir un ordenamiento legal distinto a los que originalmente se le señalaron, por lo que se actualiza una inobservancia tanto al artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como al artículo 14 Constitucional, por violación a la garantía de audiencia.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal promovido por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en contra de la sentencia de 22 de abril de 2003, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, y dicha Sala emitió sentencia declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la recurrida, al considerar que se le sancionó por irregularidades distintas a las que originalmente se le atribuyeron.

En esos términos, se advierte que existe pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales respecto a la imposición de sanciones disciplinarias derivadas de conductas irregulares distintas a las que se dan a conocer en el oficio citatorio, como sucede en la especie con el hoy recurrente, señalando "la evidente ilegalidad de la actuación de las autoridades administrativas, por considerar que se sanciona al servidor público por irregularidades diversas a las que originalmente se le atribuyeron y, por ende, procede declarar la nulidad lisa y llana, motivo suficiente para declarar la inexistencia de las irregularidades".



De igual forma, resultan fundados los argumentos expresados por el recurrente en el agravio primero y que hacen referencia a la violación del principio constitucional de la debida fundamentación y motivación al no precisar la autoridad resolutora el numeral de la Norma 4310 que le impone la obligación por un lado, de verificar que las solicitudes de erogación no cumplieran con los requisitos de que las áreas solicitantes especificaron o acreditaron la acción policiaca de naturaleza excepcional, y por el otro, que implicara riesgo o urgencia en su ejecución para justificar la propia erogación en concordancia con la norma.

En efecto, la autoridad resolutora no fundó ni menos aún motivó debidamente la resolución impugnada, ya que no analizó la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, respecto a si era obligatorio para el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, llevar a cabo la justificación y el señalamiento de la actividad policial especial en las solicitudes de erogación que requería realizarse con urgencia o riesgo, toda vez que debía tomarse en consideración el hecho de que las actividades que efectúa la Policía Federal Preventiva inciden en la seguridad pública.

De esa suerte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el acto que se impugna no fundó y motivó debidamente el hecho de que el hoy recurrente en términos de la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, se encontraba obligado a señalar en las solicitudes de erogación la actividad policial especial que se requería con urgencia o riesgo, especificando con precisión los motivos y la disposición de dicha Norma que así lo autorice, en virtud de que "la motivación legal implica la adecuación del caso concreto en que opere el acto de molestia con la norma jurídica fundatoria del mismo"<sup>1</sup>; y en dado caso, haber ponderado la interpretación administrativa de la referida Norma por la autoridad competente para ello y así allegarse de mayores elementos de juicio que pudiesen incidir en la determinación de las responsabilidades, máxime que en tratándose de acciones policiales especiales, es factible que estén presentes circunstancias de riesgo o urgencia.

En este tenor, la autoridad resolutora no analizó adecuadamente los argumentos expuestos por el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, en la audiencia de ley de 9 de enero de 2003, siendo que fueron manifestados para desvirtuar la primera irregularidad que le fue atribuida, relativa a la autorización de recursos de la partida 4310 para diversos conceptos como asesoría, difusión, viáticos y pasajes, activo fijo, arrendamiento, pago de informantes, capacitación, fletes y seguros, como señala la autoridad en la primera de las irregularidades atribuidas, conceptos que fueron ejercidos por las diferentes unidades administrativas de la Policía Federal Preventiva.

Ahora bien, los argumentos expresados por el recurrente en el agravio tercero, en el sentido de que le causa afectación a su esfera jurídica el Considerando IV de la resolución impugnada, ya que al estudiar la autoridad la irregularidad relacionada con la suscripción de diversos contratos, sin tener facultad para ello, y por adjudicarlos directamente sin motivar en base a que elementos concluyó que no se obtuvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Edit. Porrúa, S.A.- México, 1982.- pág. 596.



Público y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Policía Federal Preventiva, resultan fundados.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que la autoridad resolutora se pronunció en el sentido de que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 Constitucional las adquisiciones de bienes y servicios, así como la contratación de obras públicas se llevará a cabo a través de licitación pública, y de que las leyes reglamentarias de dicho precepto constitucional contemplan supuestos de excepción a dicha regla, además de que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Policía Federal Preventiva se encuentra facultado para dictaminarlos, también no deja de ser menos cierto que no sólo en el citatorio no se indicó que fueran los ordenamientos relativos a tales supuestos de excepción los vulnerados con la firma indebida de los contratos, sino que a fojas 59 y 60 de la resolución combatida no se fundamenta con base en qué disposición de las leyes reglamentarias del artículo referido, se concluyó que el recurrente debió obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del citado Comité para la celebración de los contratos referidos, tampoco se determinó si al acogerse a la excepción de la licitación pública prevista en dichas leyes reglamentarias, debía observar otro procedimiento diverso.

En esos términos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no analizó las circunstancias bajo las cuales se firmaron los contratos para afirmar que el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, no contaba con facultades para suscribir los contratos el 20 y 23 de diciembre de 1999, el 20 de febrero y el 27 de marzo de 2000, con The Aviation Company, Inc.; Servicios Aéreos Especializados Mexicanos, S.A. de C.V.; CSC Aviation Company Aviabáltica; Helieuropa Service, S.A., para la compra de un avión Casa, CN-235 S/N 011; un helicóptero Aerospaiale SA-330 J Puma, Serie 1614; tres helicópteros MI-8MTV-I Series 312 M82, 95663 y 95582 y MIL-MI17-N/S 95721; tampoco invocó las disposiciones legales, en que se fundó para determinar que a él le correspondía adjudicarlos directamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Policía Federal Preventiva.

Asimismo, es de señalar que en el Oficio Circular relativo a la Clasificación por Objeto del Gasto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 1995, que la resolutora indica a foja 59 de la resolución impugnada, no se contempla la descripción de la Norma para el ejercicio de la partida 4310 Acciones Policiales Especiales, toda vez que esta Norma fue expedida con fecha 15 de junio de 1999 y, por ende, no se contempló en el referido oficio circular, si no que hasta su nueva publicación en el citado periódico oficial de 13 de octubre de 2000 se aprecia el Clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal que contempla la partida 4310.

De esa suerte, al resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero aducidos por el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, lo procedente es revocar la resolución impugnada, únicamente en lo concerniente al citado servidor público, por lo que esta autoridad se abstiene de realizar el análisis de los demás agravios aducidos por el recurrente en su recurso, toda vez que al existir violaciones a las garantías de audiencia y de legalidad como es la falta de fundamentación y



motivación de la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes puesto que su resultado no variaría el sentido de la presente resolución y a nada práctico conduciría analizarlos, en virtud de que los mismos no lograrían modificar el sentido de este fallo.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis No. V.2° J/87, visible a fojas 55 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, marzo de 1994, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).-** Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse, a reiterarlo".

Asimismo, son aplicables las Tesis números VI.2° J/171 y VI.1.J/6, visibles a fojas 97 y 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos IX-Enero y III, Mayo 1996, respectivamente, que enseñan:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría".

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente".

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se





**RESUELVE**

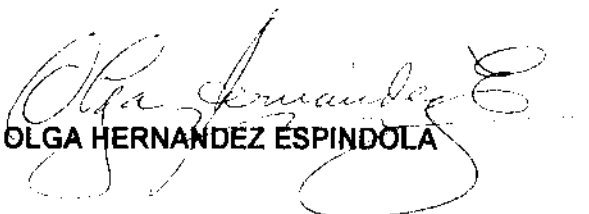
**PRIMERO.-** La suscrita Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es competente para resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son fundados los agravios segundo y tercero hechos valer por el C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Se revoca la resolución de 31 de agosto de 2004, emitida por el Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en el expediente administrativo No. 55/2001, en lo referente al C. WILFRIDO ROBLEDO MADRID, en los términos del Considerando Tercero de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la C. Olga Hernández Espíndola, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

  
**OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA**

c.c.p.- **Lic. Roberto Anaya Moreno.-** Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad.- Edificio.-Para su conocimiento.- Presente.

**Lic. Jesús María Robledo Sosa.-** Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.- Edificio.-Para su conocimiento.- Presente.

RAG  
